



La salud
es de todos

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000459 De 17 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020014264
PROCESO SANCIONATORIO	201600463
EN CONTRA DE:	JAIME CASTRO BERBEO – MAZORCA DE ORO FABRICA DE AREPAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE _____, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020014264 NO procede recurso alguno.

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

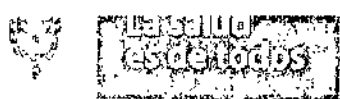
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014264 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600463.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó Juan Marín C

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020014264

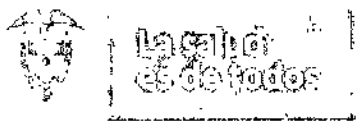
(27 de Abril de 2020)

“Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro 201600463”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201600463, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2016045192 del 1 de noviembre de 2016, calificó el proceso sancionatorio No. 201600463, y sancionó al señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mazorca de oro Fabrica de Arepas, con multa de mil doscientos (1200) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3075 de 1997 y en la Resolución 5109 de 2005. (Folios 58 al 73).
2. El día 04 de noviembre de 2016, el señor Jaime Castro Berbeo, se notificó personalmente de la Resolución No. 2016045192 del 1 de noviembre de 2016. (Folio 73 vto.).
3. Estando dentro término legal establecido, el señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mazorca de oro Fabrica de Arepas, mediante escrito de radicado 16124174 del 21 de noviembre de 2016, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2016045192 del 1 de noviembre de 2016. (Folios 79 al 82).
4. Mediante Resolución No. 2017040632 del 29 de septiembre de 2017, la Directora de Responsabilidad Sanitaria, resolvió recurso de reposición y modificó la decisión proferida dentro del proceso 201600463, en el sentido de imponer sanción consistente en multa de ochocientos (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, al señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mazorca de oro Fabrica de Arepas. (Folios 84 al 86).
5. Ante la no comparecencia del señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mazorca de oro Fabrica de Arepas y/o apoderado, se envió por correo certificado el aviso No. 2017001975 del 20 de octubre de 2017 con oficios de radicado Nos 17112785 y 17112786 del 25 de octubre de 2017 (Folios 90 y 91) entregado en su lugar de destino el día 13 de noviembre de 2017 (Folio 96), surtiéndose la notificación el 14 de noviembre de la misma anualidad.
6. El día 04 de mayo de 2018, mediante radicado No. 20181087736, el señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mazorca de oro Fabrica de Arepas, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2017040632 del 29 de septiembre de 2017. (Folios 99 al 102).
7. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el parágrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de



RESOLUCIÓN No. 2020014264
(27 de Abril de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463"

revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 103 al 106).

DEL ESCRITO PRESENTADO

Los argumentos en los cuales, sustenta la solicitud de la revocatoria, son las siguientes:

Yo, JAIME CASTRO BERBEO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.350.697, propietario del establecimiento de comercio MAZORCA DE ORO FABRICA DE AREPAS, Por medio de la presente y con el respeto que ustedes se merecen presentamos esta REVOCATORIA DIRECTA contra la resolución y comunicado en referencia, de acuerdo a la sentencia T-436 de la corte constitucional del 1 de septiembre de 1998 y las del 16 de julio de 2002, ambas pertenecientes al consejo de estado y artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo.

1. Su despacho multa a mi establecimiento de comercio con una multa de 1200 salarios mínimos, esto debido a una queja que interpuso un vecino, los funcionarios del INVIMA fueron hicieron visita y no encontraron ningún animal como dice la queja interpuesta y como ustedes se 'podrán dar cuenta en el acta de visita, el inconveniente fue las etiquetas la cual ya fue solucionada, he oído decir que nuestras normas clasifican los hechos ponibles (sic) en dos, uno son los delitos y otros son las faltas o contravenciones al tenor del artículo 10 de la ley 599 de 2000, lo anterior significa que se nos acusa de una contravención o falta administrativa o como dicen los juristas se (Sic) un delito mínimo o pequeño.

2. De otra parte la responsabilidad objetiva desapareció de nuestro ordenamiento legal y si bien es cierto, que el suscrito en la diligencia de descargos acepté y mostré las etiquetas ya que esto sucedió por ignorancia de mi parte.

3. Inicialmente el INVIMA nos colocó la sanción de 1200 salarios mínimos mensuales a esta resolución le presentamos recurso de reposición y apelación de acuerdo al artículo 76 de la ley 1437 de 2012.

4. Luego en una próxima resolución la cual no fue llegada y a la cual le estamos presentando REVOCATORIA DIRECTA. Donde nos hacen un descuento de 400 salarios mínimos, los cuales les agradecemos nos los hayan descontado, pero rogamos a ustedes Doctores tener en cuenta lo siguiente

- Yo soy un microempresario el cual pongo en consideración de una manera muy formal y casi que pidiéndoles pasen a consideración la poca inversión que tengo yo en mi pequeña microempresa, como es tener dos empleados y una inversión en maquinaria de \$3.000.000 por lo tanto se me hace que la sanción impuesta es demasiado grande para mis ingresos ya que lo poco que devengo es para medio sostener la microempresa y mi familia, por lo tanto les RUEGO RECONSIDERAR NUEVAMENTE ESTA SANCION PARA NO SEGUIR CREYENDO ESA VIEJA FRASE QUE EXISTE EN EL COMERCIO" HACER EMPRESA EN COLOMBIA ES DIFICIL" soy de los que le apuesto a que si se puede.

POR FAVOR TENGAN CONSIDERACION QUE 'POR UNA FALTA MINIMA COMO SON ETIQUETAS ES IMPOSIBLE UNA MULTA TAN ELEVADA DONDE ES IMPOSIBLE CANCELARLA QUEDARIA EN LA QUIEBRA TOTAL Y ENDEUDANDOME NO SE CUANTOS AÑOS PARA PODER CANCELAR ALGO ASI

HE PUESTO TODO DE MI PARTE PARA HACER TODO LEGAL, COMO HA SIDO EL ESFUERZO DE OBTENER UN REGISTRO SANITARIO Y UN REGISTRO DE MARCA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LOS CUALES MUCHOS MICROEMPRESARIOS NO LOS HAN OBTENIDO Y TRABAJAN BIEN SIN ESTOS REGISTROS ES LA PREGUNTA QUE HA DIARIO ME HAGO QUE ES MEJOR TRABAJAR LEGAL O ILEGALMENTE EN ESTE PAIS:..... SOY DEL PENSAMIENTO QUE TODO DEBE DE ESTAR BAJO LA NORMAS DEL ESTADO.



RESOLUCIÓN No. 2020014264

(27 de Abril de 2020)

“Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463”

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del sancionado con respecto al monto de la multa y su intención de que se revoque dicha actuación, este Despacho observara los argumentos a la luz de cada una de las casuales de revocatoria anteriormente expuestas:

Es importante resaltar de manera preliminar, que el escrito de revocatoria presentado por el señor Castro Berbeo, sólo refiere a la imposibilidad de pagar el monto de la multa, en el sentido que considera que la sanción es demasiado grande frente a sus ingresos, derivados de su actividad comercial.

De igual forma, sostiene que se ha esforzado por cumplir con los requisitos sanitarios, hasta el punto de obtener un Registro Sanitario y un Registro de Marca.

Por lo anterior es claro que el encartado, no manifiesta ninguna inconformidad respecto del desarrollo procedimental adelantado en el presente proceso sancionatorio.

Para iniciar se hace necesario manifestarle al sancionado, que el hecho de que las deficiencias fueron subsanadas no es eximente de responsabilidad, y mucho menos un argumento válido para revocar la sanción impuesta, ya que para el momento de la visita del 26 Noviembre del 2013, los profesionales del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, encontraron deficiencias en el establecimiento del señor Castro Berbeo, que generaban un riesgo potencial a la salud pública en el desarrollo de las actividades de fabricación de arepas de maíz blanco, tales como que las áreas de la fábrica no estaban separadas de cualquier tipo de vivienda, no existía clara separación física entre las áreas de oficinas, recepción producción, servicios sanitarios etc., la planta no contaba con servicios sanitarios bien ubicados, en cantidad suficiente, separados por sexo en perfecto estado y funcionamiento, no se realizaba control y reconocimiento médico a manipuladores u operarios, no existían procedimientos escritos y registros de limpieza, al igual que no contaban con procedimientos para control integrado de plagas, entre otras deficiencias, entre las cuales también se encontraban aspectos del rotulado del producto; circunstancias que fueron mitigadas con la imposición de la medida sanitaria de Suspensión Total de Trabajos y Servicios

Así entonces, se le precisa que hoy por hoy es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, así mismo, los beneficios de las actividades comerciales redundan de manera importante en el sentido económico.

De igual forma, como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el

Página 3

RESOLUCIÓN No. 2020014264
(27 de Abril de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463"

funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 6

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Es de señalar que quien tiene un establecimiento de comercio como el del sancionado, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores.

Acorde a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud¹, la Salud Pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad"* Gestión en la que no solamente participa el INVIMA como derivación social organizada, sino también los fabricantes de alimentos como son los derivados lácteos, al cumplir con la normatividad sanitaria referente a las Buenas Prácticas de Manufactura, toda vez que el bien salvaguardado es el de la salud pública, en donde se deben establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Las BPM (Buenas Prácticas de Manufactura) son herramientas fundamentales para la obtención de alimentos inocuos, las cuales se aplican en toda la cadena de producción de un alimento, incluyendo materias primas, insumos, procesos, establecimientos, operarios y transporte.

Con todo lo anterior, para este Despacho es claro que no se puede desconocer la intención de cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte del sancionado, en razón a que desarrolló las actividades tendientes a corregir las falencias halladas en la visita que sirvió de origen al presente trámite sancionatorio, sin embargo, el querer reflejado en cumplir la normatividad sanitaria por parte del sancionado, fue objeto de estudio al momento de señalar la tasación de la multa a imponer en la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto, al punto tal, que logró que dichas adecuaciones fueran valoradas oportunamente al momento de tomar la decisión de fondo, como reconocimiento a su impetu colaborador en el cumplimiento de la normatividad, a fin de que se garantice la salud pública e individual.

Frente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el órgano máximo constitucional, esto es la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

"()

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).(subraya fuera de texto)



RESOLUCIÓN No. 2020014264

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463"**

(...)"

Al respecto se indica en el artículo 577 de la Ley 9° de 1979, que:

"Artículo 577 Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10 000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;"

(.)

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, estaba facultada para el momento de calificarse el presente sancionatorio, a imponer multa desde 1 hasta 10 000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de 1200 SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, valor que fue ajustado mediante resolución 2017040632 del 29 de septiembre de 2017 a 800 SDMLV, dada las circunstancias de atenuación, monto derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de actividad y su riesgo, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

De esta forma se reitera que el trámite sancionatorio que se adelantó, se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Pese a lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La revocatoria directa, está prevista en los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial

RESOLUCIÓN No. 2020014264
(27 de Abril de 2020)
"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463"

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(.)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M. P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

Con todo lo anterior y cotejado los procedimientos desplegados en las diferentes etapas procesales desarrolladas en el presente proceso sancionatorio, en especial en la decisión tomada por esta Dirección en las Resoluciones 2016045192 del 1 de Noviembre de 2016 y 2017040632 proferida el 29 de Septiembre de 2017, no se observa la configuración de las causales 2 y 3 previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no procede esta solicitud de revocatoria directa por la causal prevista en el número 1, en cuanto el sancionado hizo uso del recurso de reposición, por cuanto este Instituto actuó en derecho frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinados en el material probatorio obrante dentro del expediente y la sanción impuesta obedece a las contravenciones probadas dentro del trámite sancionatorio ajustándose a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual este Despacho no accede a las pretensiones del sancionado de disminuirla ni a la solicitud de revocatoria directa por no encontrar causal que lo justifique y dispondrá remitir el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para la continuación de los trámites de su competencia.

De igual forma, se le sugiere al señor Castro Berbeo, que puede solicitar un acuerdo de pago, con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, pactando la cancelación de cuotas de acuerdo a su capacidad de endeudamiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2017040632 del 29 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio 201600463, conforme las razones expuestas

RESOLUCIÓN No. 2020014264

(27 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro 201600463"**

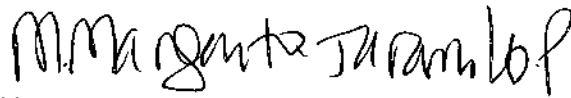
ARTICULO SEGUNDO. Notificar por medio electrónicos la presente resolución al señor Jaime Castro Berbeo, identificado con cédula de ciudadanía número 96.350.697 y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente decisión, remítase el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó y Digitó: Isabel Cristina Posada Rocha
Revisó: Cristian Romero*